

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demanda allega poder y solicita entrega de títulos judiciales parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA**, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales que a la fecha se hubieran descontado al demandado **JOHNNY DE JESUS NAVARRO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 12.631.577**, que se encuentren puestos a disposición de este Juzgado, toda vez que el presente tramite se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto del 14 de febrero de 2013, que milita a PDF 01.001 del fl 130 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCOLOMBIA SA.**, en contra de **LUIS JORGE FAJARDO SARMIENTO**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recaer sobre el vehículo de placas **EIU242**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **EIU242**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **EIU242**, al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA SA.**, y/o a quien autorice.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con Terminado vencido. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwini Enríquez Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

en firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, conforme al artículo 372 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. en mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE

• **Documentales:**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, así como en el escrito que describió traslado de las excepciones; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Interrogatorio de Parte:**

De la demandada a fin de que en audiencia pública, rinda declaración que le realizará en forma personal el apoderado de la demandante, el día y la hora mencionado en el presente proveído

b) DE LA PARTE DEMANDADA:

• **Documentales:**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Interrogatorio de Parte:**

A la demandante quien depondrá sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que formulará el apoderado de la demandada personalmente, o en sobre cerrado.

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 025 del 14 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S**

Demandado: **MARITZA CECILIA RAMIREZ DIAZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **MARITZA CECILIA RAMIREZ DIAZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora a la abogada **EVELYN PIEDRAHITA ALARCON**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.781.050.00 M/Cte.**

SEPTIMO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 11 de 2022


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCOLOMBIA SA.,** en contra de **PATRICIA ROJAS CHOLO.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **HKM245,** cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **HKM245,** al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.vo.,](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.vo.) déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **HKM245,** al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA SA.,** y/o a quien autorice.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwif Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término establecido en providencia del 7 de diciembre de 2021, que se le otorgó al gestor del extremo pasivo, para que allegara poder en debida forma, sin que se aprestará a cumplir la carga allí asignada, El Despacho **DISPONE**:

1. Para todos los efectos procesales, no tener en cuenta los recursos instaurados por el abogado ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO en contra del mandamiento de pago, por carecer del derecho de postulación para el efecto.
2. Como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.
3. RECONOCER al abogado ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO como apoderado de la parte ejecutada, en consonancia con las facultades otorgadas en escrito poder que radicó ante este estrado judicial hasta el día 3 de febrero de 2022.
4. Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 025 del 14 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para decidir respecto de la solicitud de fijación de nueva fecha. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha la hora de las 9:00 am del día veinticinco (25) del mes de marzo de 2022, a efectos de llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de parte, que debe absolver el señor **ORLANDO ENRIQUE GOMEZ OSPINA** a fin que en audiencia pública rinda el interrogatorio de parte, que le será formulado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese en debida forma de conformidad con los artículos 290 y siguientes del CGP, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, teniendo especial cuidado de contabilizar los términos conforme el artículo 183 de nuestro ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por la gestora judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 11 del 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para darle tramite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por la gestora judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 11 del 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para darle tramite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2021-00866-00

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA**

Accionado: **MUNDIAL DE SEGUROS**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA**, en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA, formuló tutela, por medio de apoderado judicial, y en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PROTECCIÓN A LOS DISMINUIDOS FÍSICOS**, presuntamente vulnerados ante la imposibilidad de sufragar de su propio peculio el valor de los honorarios para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca califique su Pérdida de Capacidad Laboral.

Sostuvo que sufrió accidente de tránsito en el cual estuvo involucrada la **MOTOCICLETA** con placas **HJN02E**, modelo 2017, mientras se transitaba por la vía en calidad de **CONDUCTOR** donde sufrió fractura del hueso del metatarso y que a pesar de haber sido sometido a los tratamientos prescritos por su médico tratante, las secuelas continúan causándole limitaciones y perjuicios en el desarrollo de su actividad laboral y en su vida en general.

Señaló que al momento del accidente, el vehículo, estaba amparado por la póliza SOAT vigente No. 79648968, expedida por **MUNDIAL DE SEGUROS**. Añadió que solicitó a la entidad demandada, determinara su pérdida de capacidad laboral, o que subsidiariamente, la remitiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de **BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, para que esta entidad, realizara la valoración. No obstante, la respuesta fue negativa.

Puntualizó que carece de los recursos necesarios para sufragar el valor de los honorarios para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de **BOGOTA Y CUNDINAMARCA** califique su Pérdida de Capacidad Laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la vinculación de **MINISTERIO DE SALUD, ADRES Y MEDICAL**. Así mismo ordenó la notificación de las accionadas, para que ejercieran su derecho de defensa.

MUNDIAL DE SEGUROS manifestó que expidió la póliza SOAT No. 79648968 para amparar el automotor de placa HJN02E, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 05 de Febrero de 2021 y que el

afectado NO ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente. Además, que de reconocer el pago requerido por el(a) accionante, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir, toda vez que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados y SEGUROS MUNDIAL ya ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con ocasión del referido siniestro, sin que resultaran vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Precisó que no es ante el Juez de tutela a quien deba acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, más aún, si los mecanismos de defensa que dispone el aquí Accionante, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene la falta de inmediatez de la acción.

La CLÍNICA MEDICAL refirió que el accionante ingresó por primera vez el 5 de febrero de 2021 debido a un accidente de tránsito en el que se le diagnosticó politraumatismo, edema y limitación funcional. Agregó que se le ordenó reducción abierta de fractura de metatarsiano y ligamentorrafia o re inserción de ligamentos vía abierta. Fue incapacitado hasta el 31 de mayo de 2021 y en la última consulta, se le ordenaron terapias y retorno laboral.

ADRES y el MINISTERIO DE SALUD coincidieron en indicar que no son el ente encargado de atender las pretensiones del actor.

Este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 6 de diciembre de 2021, decisión que impugnada por Seguros Mundial, por lo que conoció el Juzgado sin embargo, el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., y quien resolvió decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y ordeno vincular las entidades EPS SANITAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

MUNDIAL DE SEGUROS, LA CLÍNICA MEDICAL, ADRES Y MINISTERIO DE SALUD, reiteraron sus respuestas.

SANITAS EPS manifestó que el señor FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA se encuentra en estado Activo, y se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2292 de 2021. Y que no se registra enfermedad laboral reportada o accidente de trabajo, por lo que el llamado atender es la compañía Mundial de Seguros.

COLMENA RIESGOS LABORALES comunicó que el señor Fabián Ricardo Jimenez Cardona, identificado con C.C 1.013.634.561, no se encuentra afiliado actualmente en Colmena Riesgos Laborales. Y que no es la entidad competente para pronunciarse al respecto, por cuanto las pretensiones se encuentra dirigidas a la entidad Mundial de Seguros, con el fin de que realice el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá con el fin de continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral derivado del accidente de tránsito.

POSITIVA ARL resaltó que el Señor Jiménez Cardona, registra como inactivo siendo su último periodo de afiliación el comprendido entre el 23 de agosto de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2018. Adicionalmente, informó que no registra reporte de presunto accidente de trabajo o enfermedad laboral "FUREL", ante esta Administradora de Riesgos Laborales. En cuanto a las pretensiones, adujo que es un tema que corresponde únicamente a la aseguradora expedidora del SOAT, aseguradora contra la cual se dirige directamente la solicitud por parte del Actor, adicionalmente porque Positiva Compañía de Seguros S.A., no comercializa el Ramo del SOAT; por ende la ARL no es la competente para pronunciarse ni realizar ninguna acción frente al tema objeto de tutela en este sentido.

PROTECCIÓN S.A. precisó que el accionante no ha formulado ninguna solicitud de prestación económica o solicitud de calificación de la invalidez. Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1.- Marco Jurídico

La Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de la carta política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o para que actuara a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

La jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público y por tal motivo, los usuarios, se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ

El artículo 41 de la ley 100 de 1993, establece que el estado de invalidez será determinado con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Dicho manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Que le corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

HONORARIOS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Sobre el particular en la sentencia de la Corte Constitucional T-322 de 2011, sostuvo que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante

Por otra parte, el artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

Según lo mencionado anteriormente, la sentencia T-400 de 2017, al estudiar un caso con las mismas características del caso bajo estudio, hizo las siguientes consideraciones:

“exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos.

Para la Sala de Revisión resulta contraria a los derechos fundamentales de la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo, toda vez que le correspondía a la compañía aseguradora demandada desvirtuar la afirmación realizada por la actora, sobre la falta de medios económicos para cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, y no de esta última como lo indicó el juez. Dicha decisión, que revocó la providencia del a quo, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, debido a que niega el acceso a la seguridad social de la accionante.”

Finalmente, el parágrafo 2º de la ley 776 de 2002, establece:

Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Estos derroteros han sido reiterados en múltiples decisiones, en especial vale memorar la sentencia T-256 de 2019 que ordenó a favor de un tutelante víctima de accidente de tránsito, el pago de honorarios en primera y segunda instancia a cargo de una empresa aseguradora con cuenta al SOAT.

3. Hechos relevantes probados.

Está probado que FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA sufrió un accidente de tránsito el de3 febrero de 2021 por lo que ingresó a la Clínica Medical y en la que se determinó que presentó “fractura de hueso del metatarso” así mismo, en la historia clínica se indicó:

“PACIENTE 28 AÑOS MASCULINO , VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA QUIEN COLISIONA CON ANDEN O

VI A PUBLICA AL CAER POR PERDER ELCONTORL DE VEHICULO POR ESQUIVAR HUECO O BACHE , PRESENTA TRAUMA A NIVEL DE PIERNA TOBILLO 1 Y 2Q FDEDO PIE IZQUIERDO CON PRESENCIA DE DOLOR 7/10, EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL NO TCE, NO CERVICALGIA, SIN INMOVILIZADOR CERVICAL AL INGRESO ALERTA ORIENTADO SIN DISNEA ISOCORIA NORMORREACTIVA A LA LUZ, TORAX SIN DOLOR A LA PALPACION, AUSCULTACION CARDIOPULMONAR NORMAL, ABDOMEN SIN DOLOR A LA PALPACION, EXAMEN FISICO DESCRITO EN APARTADO ANTERIOR, RESTO DE EXTREMIDADES CON PULSO Y PERFUSION CONSERVADOS,NO SE EVIDENCIAN ULCERAS POR PRESION NEUROLOGICO SIN DEFICIT APARENTE, POR CINEMATICA DEL TRAUMA Y HALLAZGOS AL EXAMEN FISICO, SE INGRESA PARA TOMA DE IMÁGENES GENERALES DE PELVIS; TORAX Y COLUMNA CERVICAL Y RESTO DE ESTRUCTURAS COMPROMETIDAS , ANALGESIA POLIMODAL Y VALORACION POR ORTOPEDIA”.

La entidad demandada, manifestó a la parte actora que no le correspondía su valoración, y con ello formalizar ante la Aseguradora la reclamación por Incapacidad Permanente. Además, en el informe sostuvo que expidió la póliza SOAT No. 79648968 para amparar el automotor de placa HJN02E, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 05 de Febrero de 2021 y que el afectado NO ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente.

Las entidades vinculadas coincidieron en manifestar que no está en cabeza de ellas, responder por las pretensiones invocadas por el accionante.

4. Análisis del caso.

4.1.- Procede el despacho a estudiar la presente acción de tutela, teniendo en cuenta los hechos narrados por la parte actora y el material probatorio obrante en el expediente.

De tal suerte que, tutelante pretende que por medio de la acción de tutela se ordene el pago de honorarios para la determinar la pérdida de su capacidad laboral.

Ahora bien, revisados los documentos aportados por el demandante, observa el Despacho que de los mismos se logra establecer que el 5 de febrero de 2021, el señor **FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA**, sufrió un accidente de tránsito con una motocicleta, con número de póliza **79648968** expedida para el automotor de placa **HJN02E**. Por lo que ingresó a la Clínica Medical tras las lesiones arribas señaladas.

Para dicho momento, el accionante se encontraba afiliado a la entidad accionada, quien se negó a cubrir los gastos de honorarios, manifestando que: “La indemnización por incapacidad permanente que es objeto de cobertura por parte del SOAT, se encuentra supeditada a su conexidad con el accidente de tránsito, al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral otorgado por la respectiva entidad calificadora”.

En este orden de ideas, atendiendo a las características particulares del presente caso y las disposiciones legales, este estrado considera que acudir a la jurisdicción ordinaria no constituiría un mecanismo idóneo y oportuno para dar solución al debate jurídico en torno a la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por esta razón, se hace necesario adoptar medidas de carácter inmediato, a fin de impedir la prolongación del daño que podría originarse como consecuencia de la demora en el trámite pendiente, resaltando lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-322 de 2011 y T-400 del 2017, que indicaron que asumir los gastos de honorarios de la junta de calificación de invalidez, limita en gran proporción el acceso al derecho fundamental a la seguridad social, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho.

Adicionalmente, es importante resaltar lo dispuesto en el parágrafo 2º de la Ley 776 de 2002, el cual establece que: “*las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la*

administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de MUNDIAL DE SEGUROS o quien haga sus veces, que proceda a adelantar las gestiones necesarias para materializar el pago de los honorarios debidos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en aras de que asuma el conocimiento del expediente de FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA , prestación que se extenderá inclusive a los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso que se impugne el dictamen inicial (T-256 de 2019).

En consecuencia y con apoyo en lo brevemente expuesto el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PROTECCIÓN A LOS DISMINUIDOS FÍSICOS**, de **FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 Horas siguientes a la notificación de esta sentencia, sufrague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para calificar la pérdida de la capacidad laboral de **FABIAN RICARDO JIMENEZ CARDONA**, con ocasión del accidente sufrido el 5 de febrero de 2021. En caso que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por **MUNDIAL DE SEGUROS**.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwif Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal, conforme a lo requerido en el auto calendarado 10 de diciembre de 2021, el Despacho la RECHAZA, con fundamento en lo reglado en el artículo 90 del C. G del P.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 025 del 14 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwina Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal, conforme a lo requerido en el auto calendarado 16 de diciembre de 2021, el Despacho la RECHAZA, con fundamento en lo reglado en el artículo 90 del C. G del P.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 025 del 14 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwina Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal, conforme a lo requerido en el auto calendarado 16 de diciembre de 2021, el Despacho la RECHAZA, con fundamento en lo reglado en el artículo 90 del C. G del P.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 025 del 14 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwina Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal, conforme a lo requerido en el auto calendarado 16 de diciembre de 2021, el Despacho la RECHAZA, con fundamento en lo reglado en el artículo 90 del C. G del P.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 025 del 14 de febrero de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00069-00

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el **ADRIANA ELIZABETH MEZA SANTANDER**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1124851607 quién actúa en causa propia, en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**., por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante sostuvo lo siguiente: a) El día 24 de noviembre del 2021 elevó derecho de petición, que correspondió al radicado No. 20216122094092, mediante el cual solicitó la programación de audiencia pública virtual dentro del proceso contravencional por el comparendo No. 11001000000030595910 (Foto Multa) infracción C14 notificada el día 16 de noviembre del 2021. b) Hasta la fecha de presentación de la acción de amparo, por parte del organismo de tránsito no ha obtenido la programación de la audiencia pública virtual de controversia.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de PETICIÓN y que en consecuencia se le ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a que le agende audiencia pública virtual, enviándole link de conectividad, fecha y hora de la diligencia para el comparendo No. 11001000000030595910 y una explicación de la forma como se realizará la diligencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 02 de febrero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

En atención a la reprogramación de la audiencia virtual solicitada por la accionante, manifestó que dicha cita fue programada para el día 14 de febrero de 2022, a las 5.00 PM, decisión que fue comunicada a la parte accionante, en cumplimiento del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito. Dicha respuesta fue enviada el tres (03) de diciembre de 2021, a la dirección electrónica apelamosfotomultas@gmail.com dato de notificación suministrado por la ciudadana en el derecho de petición, y que fue "RECIBIDA" de manera satisfactoria, de acuerdo al certificado electrónico E64190512-S.

Mediante oficio SDC 20224210548191 del 03 de febrero de la anualidad, se amplía respuesta y se envían los documentos solicitados por la ciudadana en su escrito siendo enviada a los correos apelamosfotomultas@gmail.com y consultoriajuridicadetransito@gmail.com.

La accionada con la contestación de tutela aporta las dos comunicaciones que le ha enviado a la accionante. Una de fecha tres de diciembre de 2021 y otra con fecha de 03 de febrero de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuesta por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** frente a la petición elevada por ADRIANA ELIZABETH MEZA SANTANDER, desde el pasado veinticuatro (24) de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición encuentra consagración de orden constitucional en el artículo 23 de la Constitución Política y está desarrollado legalmente por la ley estatutaria 1755 de 2015 la cual establece entre otras cosas que, de Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer

recursos, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” Sentencias T-610/08 y T-814/12.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 ha dicho lo siguiente:

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

Así las cosas, si la acción de tutela busca ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

EL CASO CONCRETO

De los hechos del libelo introductorio y del material aportado por la accionada, se tiene que la señora ADRIANA ELIZABETH MEZA SANTANDER presentó derecho de petición a la SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C, el día 24 de noviembre del 2021 donde solicitó que se le programara audiencia pública virtual, que se le envié un link de conectividad y una explicación de la forma como se realizara la diligencia, que mediante auto, se fije la fecha y hora de la diligencia virtual, además de pedir en el punto cinco: 1.Copia de las fotos y videos que dieron origen a la infracción. 2.Copia de la autorización para operar las foto multas 3. Datos de la validación de la infracción. 4.Guías de envío de la foto multa o foto detección. 5.Constancia de la notificación personal. 6.Constancia de la dirección del RUNT. Todo esto dentro del proceso contravencional por el comparendo No. 11001000000030595910.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C, ante la anterior solicitud, contestó el tres (03) de diciembre de 2021 a la dirección electrónica suministrada por la ciudadana en el

derecho de petición, apelamosfotomultas@gmail.com, donde le asignó cita para el día 14 de febrero de 2022, a las 5.00 PM.

Dentro del trámite de la tutela la accionada, Mediante oficio SDC 20224210548191 del 03 de febrero de esta anualidad, amplía respuesta y envía los documentos solicitados por la ciudadana en su escrito, a los buzones: apelamosfotomultas@gmail.com y consultoriajuridicadetransito@gmail.com.

La ampliación de la respuesta consistió en dar alcance al punto cinco de la petición tal como se desprende de lo arribado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD:

“(...) Respuesta 5.1 En cuanto a la copia de las fotos, se adjuntan a la respuesta y el video fue enviado al correo electrónico de notificación apelamosfotomultas@gmail.com

Respuesta 5.2 Con el fin de atender lo solicitado al comparendo No.11001000000023483752 mencionado en su comunicado y de acuerdo a la ley 1843 y la resolución 718 respecto a la autorización de la cámara fija del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM(SAST FIJO) ubicada en la AV BOYACA - CL 138 - SUBA, nos permitimos informar que esta se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 11 de diciembre de 2018 bajo el radicado MT_20184230505361. Se anexa el radicado mencionado del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 37 'Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito' (SAST) dentro de la cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en la AV BOYACA - CL 138 - SUBA. Además, se indica que la cámara fija del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO) ubicada en la AV BOYACA - CL 138 - SUBA no cuenta con el certificado de calibración ya que la Resolución 718 de 2018 y la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, solicitan esto para instrumentos de medición de la velocidad y radar, y dado que a través de dichas cámaras no se realiza la toma de esta infracción (C29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida), no se requiere que la misma cuente con la certificación en mención.

RESPUESTA 5.3: Respecto de lo solicitado en este numeral se adjunta copia de la orden de comparendo donde se puede evidenciar la validación del comparendo, adicionalmente, es importante comunicar que las ordenes de comparendo pueden ser verificadas y descargadas ingresando al siguiente link: <http://www.movilidadbogota.gov.co/SIMUR/INFO/>, una vez ingresa se digita el número del comparendo que desea descargar.

RESPUESTA 5.4, 5.5 y 5.6: La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo No. 11001000000030595910 del 10/25/2021, adelantó el procedimiento con respeto al debido proceso en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, el comparendo en mención fue remitido vía correo dentro de los 3 días que establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, al titular del vehículo automotor, a la dirección que registra ante RUNT, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla (...).

Bajo este contexto y analizado el derecho de petición frente a las respuestas emitidas por la entidad accionada, se tiene, en consonancia con lo que ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la SECRETARIA DE MOVILIDAD ha cumplido con su deber de contestar el derecho de petición elevado por la accionante de manera clara, precisa, congruente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, con tutela asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ PALACIOS** identificada con cédula de ciudadanía 80.239.262 quién actúa en nombre propio.
ACCIONADA: **DENTIX COLOMBIA SAS NIT 900759454-3**
RADICADO: 2022 – 00085

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ PALACIOS** quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición, en contra de **DENTIX COLOMBIA SAS NIT 900759454-3**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada de que, los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, , identificado con Nit **830,059,718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO GUTIERREZ MARIN**, identificados con cedula de ciudadanía No. **7705268**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**pagaré, No. 7228127**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, , identificado con Nit **830,059,718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO GUTIERREZ MARIN**, identificados con cedula de ciudadanía No. **7705268**, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré No. **7228127**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **(\$80,983,385.00) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. **7228127**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios la suma correspondiente a la tasa establecida por la Superintendencia financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre sobre capital de literal a) desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con Nit **860.035.827-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA ZAPATA PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **52.105.244**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**escritura pública No. 4925 del 18 de Julio del 2012 otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C. y el Pagare No. 1500783**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con Nit **860.035.827-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA ZAPATA PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **52.105.244**, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré No. **1500783**, como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 4925 del 18 de Julio del 2012 otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., por los siguientes conceptos:

Pagaré No. **1500783**.

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por el saldo insoluto de la obligación, del capital consistente en **284553,3204 UVRs** que el día 2 de enero de 2021 los UVR mencionados corresponden a **\$82.312.710,54 M/cte**, en el capital insoluto no se incluye intereses u otros valores.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del **12.40% E.A.** sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por **6515,4393 UVR**, equivalentes a **\$1.884.720.46 M/cte**, correspondiente a seis (06) cuotas vencidas y no pagadas desde el 2 de agosto de 2021 hasta el 2 de enero de 2022.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal c) a la tasa del **12.40% E.A.**, sin que sobre pase el máximo legal permitido, expresado en el

numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50C-506704**, denunciado como propiedad de la demandada **SANDRA MILENA ZAPATA PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 52.105.244.**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 025 del 14 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 11 de 2022.


Edwif Enríquez Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por YENNIFER ALVAREZ, quien actúa en representación de su menor hijo SANDER STICK GALEANO ALVAREZ en contra de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la educación, dado que la entidad educativa colegio Débora Arango, negó el cupo estudiantil al menor, por cuanto, requiere proceso especial de primeras letras o procesos básicos ya que no sabe leer ni escribir.

SEGUNDO: Las accionadas la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la MINISTERIO DE EDUCACION, PERSONERIA y COLEGIO DÉBORA ARANGO, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 025 del 14 de febrero de 2022.